



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº 175 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 MAR. 2011

**VISTO:** La Opinión Legal Nº 039-2011/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa y el Recurso de Reconsideración presentado por Cefora Gloria Peña Tovar contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 535-2010/GOB.REG-HVCA/PR; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, es finalidad fundamental de la Ley Nº 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

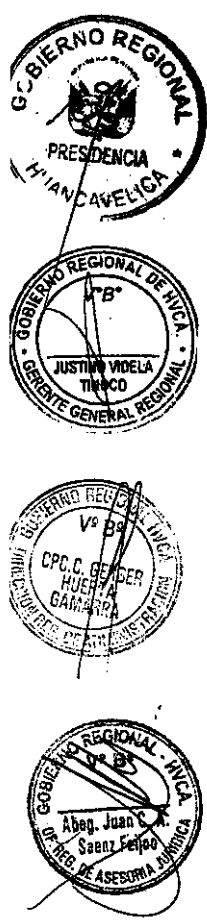
Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, doña Cefora Gloria Peña Tovar, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 535-2010/GOB.REG.HVCA/PR, por la cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de diez (10) días en su condición de responsable de farmacia del NÚCLEO PAZOS;

Que, respecto de los cargos atribuidos, la recurrente indica que laboró como responsable del área de farmacia del núcleo de Pazos en los meses de enero y febrero del año 2006 haciéndose cargo posteriormente la Téc. Elena Quispe Paitán, la misma que ha sido absuelta de todos los cargos imputados, habiendo ella desempeñado las mismas funciones que la recurrente. Asimismo, señala que la mayoría del personal encargado de hacer los pagos de los medicamentos le entregaba el dinero a dicha señora, incluyendo su persona (sin indicarse a quien hacía la entrega de dinero), sin tener conocimiento de las normas administrativas que prohibían dicho acto, por lo que solicita se reconsidere la medida disciplinaria;

Que, a lo argumentado por la recurrente no hace más que reiterar su responsabilidad por aceptar desconocimiento del procedimiento que debería conocer, a este respecto es necesario precisar que el inciso "d" del Artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276, establece: d) *Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño*; obligación de todo servidor público que implica conocer las labores propias del cargo que se asume, sin poder afirmar posteriormente como medio de defensa que se desconocía las labores y/o funciones de un cargo asumido;

Que, asimismo, la recurrente solicita uso de la palabra a los letrados que autorizan el escrito de recurso impugnativo para que informen oralmente, en este extremo es necesario recordar y precisar que el Artículo 171º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, prescribe: "**Previo al pronunciamiento de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a que se refiere el artículo anterior, el servidor procesado podrá hacer uso de sus derechos a través de un informe oral efectuado personalmente o por medio de un apoderado, para lo que se**





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº 175 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 MAR. 2011

señalara fecha y hora única.”, de manera concordante y explícita el Artículo 41° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, precisa que: “Vencido el plazo de presentación del descargo el procesado podrá solicitar fecha y hora para el uso de su derecho al informe oral; el mismo que puede ser sustentado en forma personal o por medio de su abogado...”, coligiéndose que los servidores públicos sometidos a proceso administrativo disciplinario gozan del derecho del informe oral en la etapa investigatoria, hasta antes del pronunciamiento de los órganos colegiados disciplinarios a través del Informe Final sea en la CPPAD o CEPAD;

Que, a mayor fundamento, es necesario indicar que la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el capítulo II del Título III, referido a **Revisión de los actos en vía administrativa**, no contempla la posibilidad de que los servidores públicos inmersos en procesos administrativos disciplinarios puedan realizar un informe oral, máxime si en el procedimiento sancionador debe observarse los principios procesales de celeridad y economía procesal, razón por la cual se desestima el pedido de la recurrente;

Que, por lo expuesto, deviene **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por doña Cefora Gloria Peña Tovar, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 535-2010/GOB.REG.HVCA/PR; dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña **CEFORA GLORIA PEÑA TOVAR**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 535-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 23 de diciembre del 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Salud e Interesada, para los fines de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
PRESIDENCIA  
Maciste A. Diaz Abad  
PRESIDENTE REGIONAL